

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
000017	04/01/2021
EUSKAL HERRIKO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE NAVARRRO	ARKITEKTOEN ELKARGO ARQUITECTOS VASCO- NAVARRRO

INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DEL AYUNTAMIENTO DE ARAKIL PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE ASESORAMIENTO URBANÍSTICO (20200233N)

A continuación, se desarrolla los aspectos controvertidos de la presente convocatoria, se expone:

- Sobre aspectos relacionados con la territorialidad.

En la **Cláusula 7** relativa del Pliego de Condiciones Particulares relativa a los Requisitos mínimos de solvencia dice:

“7. CAPACIDAD PARA CONTRATAR Y UMBRALES DE SOLVENCIA

Requisitos de la Solvencia económica y financiera:

- Informe de instituciones financieras y, si se tratase de profesionales, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

Requisitos de la Solvencia técnica o profesional:

- Titulaciones académicas y profesionales. Para la ejecución de este contrato, el equipo mínimo a presentar como licitador deberá estar compuesto por un arquitecto superior; requisito que deberá acreditarse mediante certificado colegial, copia compulsada del título o cualquier otro medio legalmente admisible, y el profesional que aporte la solvencia deberá ser el que realice la asesoría de manera presencial.

- **Acreditación documental de experiencia en la redacción de por los menos dos modificaciones estructurantes de planeamiento urbanístico en Navarra.**

.../...”

Los criterios de arraigo territorial no pueden ser considerados como condición para contratar con el sector público, ni pueden ser utilizados como criterio de adjudicación, pues esa previsión resulta contraria a los principios esenciales que rigen la contratación del sector público. A este respecto, apuntamos la **Resolución 553/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales** que dice así:

“Este Tribunal, en diversas ocasiones ha tenido la oportunidad de expresar su criterio contrario a que las condiciones de arraigo territorial sean tenidas en cuenta como criterio de solvencia de los licitadores o como criterio de adjudicación en los contratos del sector público. Así, por ejemplo, en la Resolución 526/2013, de 15 de noviembre, 217/2012, de 3 de octubre, así como en las 138/2011 y 139/2011, ambas de 11 de mayo, hemos señalado que “tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa como la Jurisprudencia se han pronunciado acerca de la proscripción de previsiones en los Pliegos que pudieran impedir la participación en las licitaciones o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial”, “siendo nulas las previsiones de los pliegos fundadas únicamente en razones de arraigo territorial que pudieran impedir la participación en las licitaciones”. En este mismo sentido, la Resolución 101/2013, de 6 de marzo, con cita de la Resolución 29/2011, de 9 de febrero y del Informe 9/2009, de 31 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, indicaba que “el origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público”. De igual modo la “Guía sobre contratación pública y competencia” de la Comisión Nacional de la Competencia recoge la prohibición de exigir como criterio de solvencia la ubicación de instalaciones de los posibles adjudicatarios en el territorio en el que se tenga que ejecutar el contrato, por ser una previsión contraria a la competencia y al principio de no discriminación e igualdad de trato. La citada doctrina ha venido a tener plasmación positiva en el artículo 18.2.a) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, en el que se afirma que serán consideradas “actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libre circulación” los “requisitos discriminatorios (...) para la adjudicación de contratos públicos basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador” y, en particular, “que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en territorio de la autoridad competente o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio”. Sobre la base de las tales consideraciones, este Tribunal ha manifestado un criterio contrario a que las condiciones de arraigo territorial sean tenidas en cuenta como criterios de adjudicación de los contratos administrativos (Resolución 029/2011, de 9 de febrero). En definitiva, y tal y como se concluye en el informe de la JCCA 9/09, antes citado, “el origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público”, circunstancias que “igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración”.

Por lo tanto requerir como solvencia técnica que la acreditación documental de experiencia en la redacción de por los menos **dos modificaciones estructurantes de planeamiento urbanístico en Navarra** es contrario a la libre competencia y al principio de no discriminación e igualdad de trato que han de regir en todo procedimiento.

Así mismo, en relación a la Cláusula 1 relativa al objeto del contrato y necesidades a satisfacer del Pliego de Condiciones Particulares, nos remitimos a lo argumentado en el informe emitido al Ayuntamiento de Arakil en fecha 25 de noviembre respecto a la convocatoria de idéntico objeto de licitación, en cuanto a la determinación del objeto de licitación se refiere, requiriendo al Ayuntamiento de Arakil la eliminación del *“contenido mínimo”* y *“Cuantas otras labores sean propias de su titulación, así como todas aquéllas que siendo adecuadas a su categoría administrativa se le encomiende”* por dar cabida a mayor número de funciones.

El Ayuntamiento acertadamente procedió a la modificación de las apreciaciones realizados por el COAVN, pero las mismas se quedan *“coja”* sin quitar la referencia a *“mínimo”*.

En definitiva desde el COAVN se solicita la eliminación de toda referencia a un territorio en particular, en este caso la referencia al planeamiento urbanístico en Navarra, como la eliminación de la palabra *“mínimo”* de la Cláusula 1 relativa al objeto del contrato y necesidades a satisfacer del Pliegos de Condiciones Particulares.

En Bilbao, para Arakil a 4 de enero de 2021.